

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-141/2015

RECORRENTE: AMPLITUDES Y
FRECUENCIAS DE OCCIDENTE, S.A.
DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN Y FÉLIX HUGO OJEDA
BOHÓRQUEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-141/2015**, promovido por Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., a fin de impugnar la "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 Y SU ACUMULADO SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MORENA, EN CONTRA DE ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DE DIVERSAS PERSONAS MORALES, CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE*

APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-51/2015 Y SUS ACUMULADOS

RESULTANDO

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Informe de labores. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador el Estado de México rindió su Tercer Informe de Labores.

2. Escritos de denuncia.

El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el partido Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, una denuncia relacionada con la difusión del informe de labores referido, al estimar que dicha difusión: (i) violaba lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (ii) el presunto uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional por la difusión del nombre, cargo e imagen del citado gobernador; y (iii) la probable omisión del deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional respecto de las conductas que se le atribuyen a Eruviel Ávila Villegas.

En su oportunidad, dicha denuncia se registró con la clave de expediente **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**.

Por otra parte, el quince de octubre de dos mil catorce, el partido político MORENA denunció al citado Gobernador por hechos que consideró contrarios a la normatividad electoral federal. Debido a la mencionada queja, se integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014.

3. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG110/2015, en la que, entre otros puntos de acuerdo, determinó imponer una sanción económica a la apelante, por la cantidad de \$6,926.00 (seis mil novecientos veintiséis pesos).

4. Recurso de apelación. Inconforme con la citada resolución, el dieciocho de abril de dos mil quince, Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., por conducto de su representante, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual promueve recurso de apelación, al rubro indicado.

5. Turno a Ponencia. En proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza acordó la radicación del juicio electoral al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido a fin de impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda del presente recurso de apelación, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causa de improcedencia consistente en que **la presentación del medio de impugnación es extemporánea.**

De los citados preceptos legales se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre ellas, la relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

En términos del artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla, la

demanda debe presentarse dentro del plazo de cuatro días, computado a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento** de la resolución o acto controvertido o se hubiere notificado al interesado, de conformidad con lo dispuesto en la ley aplicable.

En el caso, la apelante pone a debate la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinticinco de marzo de dos mil quince, por la que, entre otras cosas, sancionó a la recurrente con multa por la cantidad de \$6,926.00 (seis mil novecientos veintiséis pesos).

Ahora bien, la lectura puntual del escrito de demanda permite advertir que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la apelante el **trece de abril del año en curso**.

Es así, porque en la foja uno de dicho recurso la persona moral reconoce expresamente lo siguiente:

Que, con fundamento en el artículo 9, 40 y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás aplicables a la materia, vengo a interponer Recurso de Apelación, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG110/15**, respecto del Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, así como de diversos concesionarios de radio y televisión abierta, y de diversos licitantes y programadores de señales de televisión restringida, de fecha 25 de Marzo de 2015, **notificada a mi mandante el día 13 de Abril del año en curso**, mediante el oficio **INE-UT/ 4761/2015**, en adelante **"La Resolución Impugnada"**, recurso que interpongo en los siguientes términos

En ese contexto, el plazo de cuatro días para impugnar la resolución transcurrió del **martes catorce al viernes diecisiete de abril del año en curso**, dado que la determinación controvertida no guarda relación con algún proceso electoral federal o local actualmente en curso, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2 de la ley procesal en

la materia, por lo que si el escrito del recurso de apelación se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior **el sábado dieciocho de abril siguiente**, tal como se advierte en la parte superior de la primera foja del ocurso, resulta evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

En idénticos términos esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación **SUP-RAP-142/2015**, en sesión pública celebrada el veintidós de abril del presente año.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaría General de Acuerdos, habilitada, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

